

siendo posible establecer en virtud de este procedimiento condiciones menos favorables en perjuicio del trabajador. Añade que la autorización administrativa no puede convertirse en un instrumento contrario a la autonomía colectiva, en este caso reflejada en el Convenio colectivo de grandes almacenes el cual no contiene cláusula alguna de derogación de los Reglamentos de Régimen Interior.

11. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 18 de marzo de 1993, confirmatoria de la del Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma ciudad, de 1 de junio de 1992, siendo ya de añadir que para la fundamentación del recurso se alega la vulneración del art. 24.1 y 2 C.E. entendiéndose que no se ha respetado el derecho al juez predeterminado por la ley, dando lugar con ello, además, a Sentencias contradictorias.

Pero con carácter previo y dado que en la demanda se invoca la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1987, cuya doctrina se ve contradicha por la Sentencia aquí impugnada, a la luz de la doctrina sentada en las SSTC 318/1994, 17/1995 y 31/1995, será preciso examinar el tema de la admisibilidad de este amparo, dado que el art. 44.1a) LOTC exige para su viabilidad el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Y ocurre que, efectivamente, la Sentencia aquí recurrida era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina, dado que:

A) La cuestión de fondo planteada en el proceso laboral del que deriva este amparo era la de determinar si la demanda formulada por don Manuel del Pino García había de ser resuelta aplicando la redacción inicial del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados o la modificación del mismo introducida el año 1984.

B) Y tal cuestión, como subrayan las ya citadas SSTC 318/1994, 17/1995 y 31/1995, fue resuelta por la Sentencia ahora impugnada en clara contradicción con la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987 a la que se refiere la recurrente en su demanda.

Con ello se abrió el cauce del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y 216 L.P.L., vigente a la sazón, hoy arts. 216 y 217 del Texto Refundido de 7 de abril de 1995), que no fue interpuesto, de lo que claramente deriva la procedencia de un pronunciamiento de inadmisión para este recurso de amparo —arts. 50.1a) y 44.1a), ambos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmados y rubricados.

1491

Sala Primera. Sentencia 194/1995, de 19 de diciembre de 1995. Recurso de amparo 2.086/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en suplicación sobre reclamación de indemnizaciones previstas en el plan de previsión de la empresa recurrente. Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.086/93, interpuesto por «Rumasa, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y bajo la dirección del Letrado señor Pedrajas Moreno, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de enero de 1993. Han intervenido doña Vicenta Reviriego Martín y don Angel Blanco Montes, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Díez Espí, con asistencia del Letrado don Guillermo Vázquez Álvarez, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 25 de junio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, interpuso, en nombre y representación de «Rumasa, S. A.», recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de enero de 1993 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El proceso ante la jurisdicción social del que trae causa este recurso de amparo tuvo como objeto una reclamación de derechos y cantidades promovida por doña Vicenta Reviriego, viuda de un trabajador de «Galerías Preciados, S. A.», y don Angel Blanco Morales, trabajador de la misma, con fundamento en el originario Plan de Previsión Social de dicha empresa creado el año 1966 e incorporado el año 1968 al Reglamento de Régimen Interior de Empresa, pese a que éste había sido modificado con autorización de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984.

b) En la venta de «Galerías Preciados, S. A.», por «Rumasa, S. A.», a la Sociedad Holandesa Elingra Belengingmaatschappij, B.V., se acordó que respecto del pasivo laboral derivado del Plan de Previsión Social, la compradora asumiría para ella la responsabilidad que pudiera resultar por dicho concepto hasta un límite o tope máximo, haciéndose cargo del eventual exceso «Rumasa, S. A.», solidariamente con el Patrimonio del Estado.

c) Ante lo solicitado en la demanda antes citada, la entidad recurrente en amparo adujo la existencia de prejudicialidad, toda vez que estaba pendiente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo un recurso de apelación en el que había de resolverse si la ya mencionada

autorización de la Dirección General de Trabajo de la modificación empresarial del referido Plan era o no conforme a Derecho.

d) En fecha 24 de octubre de 1991, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió el recurso declarando conforme a Derecho la resolución administrativa sobre modificación del Reglamento, que dejaba sensiblemente reducidas las prestaciones económicas. Contra esta última Sentencia se formuló recurso extraordinario de revisión.

e) El Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Madrid, fallando el proceso instado por doña Vicenta Reviriego y don Angel Blanco Morales, dictó Sentencia, el día 16 de octubre de 1990, estimando las pretensiones de los actores. Interpuesto recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimado por la Sentencia de 12 de enero de 1993, ahora impugnada en amparo.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de enero de 1993, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. La referida vulneración se fundamenta, por un lado, en la negativa de la Sala de lo Social a reconocer a la entidad recurrente su legitimación para recurrir, y por otro, en que la Sentencia impugnada ha desestimado la excepción de litispendencia y de prejudicialidad aducidas, lo que permite que se hayan dictado Sentencias contradictorias en los diferentes órganos jurisdiccionales. La cuestión de fondo planteada era la de si resultaba de aplicación el Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados en su versión original del año 1968 o bien la modificación producida a virtud de autorización otorgada por la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, modificación esta que había sido impugnada mediante recurso directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que en último término declaró su validez en Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1991. Según la tesis actora aun cuando no concurren los requisitos estrictos de la litispendencia, el órgano judicial debía haber aceptado tal excepción opuesta, de manera que, si el Juez laboral se hubiera abstenido de conocer las cuestiones relacionadas con la validez de las resoluciones administrativas hasta que no hubiera recaído un pronunciamiento firme en la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la validez de las resoluciones administrativas aplicables, se hubiera evitado la existencia de resoluciones contradictorias. Se invoca la doctrina de este Tribunal que ha afirmado la relevancia constitucional de la existencia de resoluciones contradictorias, que pueden afectar a derechos consagrados en el texto constitucional (SSTC 62/1984, 158/1985), y se afirma que debía introducirse una situación de prejudicialidad con efectos suspensivos sobre el proceso.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 5 de julio de 1993, acordó conceder un plazo de diez días al Procurador de la recurrente, a fin de que presentara las copias de la demanda y documentos que acompaña con el escrito, así como una certificación acreditativa de la fecha de notificación a tal representación legal de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se recurre en amparo. Tal requerimiento fue cumplimentado por sendos escritos de 13 y 23 de julio de 1993 con los que se aportaron los referidos documentos.

5. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo y, sin reclamación de las actuaciones, por obrar en el recurso 1.938/93, se interesó el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial,

salvo el solicitante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. El día 8 de octubre de 1993 se registró el escrito de personación del Abogado del Estado y el día 18 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la Procuradora señora Díez Espí por el que se personaba en nombre y representación de doña Vicenta Reviriego Martín y don Angel Blanco Morales. La Sección Primera, por providencia de 14 de marzo de 1994, acordó tener por personados y partes a la referida Procuradora en la citada representación y al Abogado del Estado, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por el plazo de veinte días a las partes a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La entidad recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 24 de marzo de 1994. En el mismo se ratificaban los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo. Únicamente añadió que al haber declarado el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas que acordaron la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la empresa «Galerías Preciados, S. A.», es evidente que la satisfacción del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva únicamente puede obtenerse declarando el derecho a que los Tribunales laborales resuelvan el proceso de conformidad con las resoluciones administrativas, pues sólo así pueden evitarse los resultados contradictorios.

7. El 28 de marzo de 1994 evacuó tal trámite el Abogado del Estado, en favor de la concesión del amparo, a cuyo efecto argumenta que tanto la Sentencia del Juez de lo Social como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente (art. 24.1 C.E.), en primer lugar por no haber reconocido legitimación para recurrir a la recurrente, pese a ostentar un interés legítimo y, en segundo lugar, por no haber considerado que la pendencia de la apelación núm. 14.304/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente, ni estimar la excepción de litispendencia. Y esto, porque cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó su Sentencia tenía ya conocimiento de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había resuelto esa cuestión prejudicial en el sentido de estimar conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo, de 8 de febrero de 1984, sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de «Galerías Preciados, S. A.», que estaba siendo de nuevo cuestionado. La suspensión del proceso se presentaba como una exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. y fue solicitada por la Sociedad recurrente a través de la excepción opuesta en la instancia y reiterada en el recurso de suplicación. Al rechazar esta petición, la Sentencia no tuvo en cuenta las exigencias derivadas del art. 24.1 vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de «Galerías Preciados, S. A.».

Ninguno de los bienes jurídicos a que responde la opción del legislador de 1980 de no suspender el proceso laboral (art. 76.4 L.P.L.), se hubiera perjudicado por la suspensión del procedimiento laboral del cual trae causa este amparo hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hubiera confirmado o no la modificación del Plan de Previsión acordada por la autoridad laboral. En primer lugar, el retraso no parece trascendente en casos como el actual, en que el proceso contencioso-administrativo se estaba desarrollando simultáneamente al seguido ante la jurisdicción social. En segundo lugar, no se trata aquí de apreciar unos mismos hechos bajo

otra perspectiva y bajo otras normas; la única cuestión planteada fue si el Plan de Previsión Social aprobado por «Galerías Preciados, S. A.», en 1966 podía o no considerarse vigente en su redacción primitiva; es, en otras palabras, la validez de las resoluciones administrativas que lo modificaron, lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al declarar la Sala Tercera del Tribunal Supremo conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación del Reglamento, luce con toda evidencia la contradicción entre la Sentencia aquí impugnada y la de 24 de octubre de 1991, contradicción que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente y sólo podrá repararse mediante la anulación de aquélla para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte otra sobre el fondo con sujeción a la solución definitiva dada a la cuestión prejudicial por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

8. La representación procesal de doña Vicenta Reviriego Martín y de don Angel Blanco presentó su escrito de alegaciones el día 8 de abril de 1994 solicitando la desestimación del amparo. Sostiene esta parte que no pueden estimarse las alegadas infracciones constitucionales por cuanto el art. 76.4 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, atribuye expresamente la resolución de las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas que se propongan al propio Magistrado en Sentencia, precepto ratificado asimismo, por el art. 10.1 L.O.P.J. Así pues, el orden jurisdiccional laboral ha resuelto con jurisdicción propia en un ámbito que le es propio, como es el de las relaciones laborales, por expreso mandato del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores y de los Textos Refundido y Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, como así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de junio de 1991, y en otras relativas al Plan de Previsión de Galerías Preciados que seguidamente relaciona. Continúa afirmando esta parte que es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el art. 533 L.E.C. que se denuncia como violado en relación con el art. 24 C.E., siendo exponente de la misma la Sentencia de 24 de enero de 1984, en la que se dice que no cabe tal litispendencia cuando se trata de litigios cuya competencia está asignada a distintas jurisdicciones; en consecuencia, apartarse de tal doctrina consolidada, implicaría una violación de la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 C.E., en definitiva, lo que se pretende es privar de competencia en una materia laboral al orden jurisdiccional laboral en contra también del art. 117.3 C.E. A igual conclusión se llegaría si se tiene en cuenta que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se encuentra actualmente recurrida en revisión, y que es la Sala que prescribe el art. 61 L.O.P.J. la que ha de resolver las posibles contradicciones existentes entre las Sentencias dictadas por las distintas Salas del Tribunal Supremo en relación al Plan de Previsión de Galerías Preciados por mandato del art. 102 L.J.C.A. y así lo ha reconocido este Tribunal en su STC 200/1990. Además no sólo tales Sentencias han sido recurridas por el Ministerio Fiscal en interés de ley sino que en todos los informes el Ministerio Público abogaba por la desestimación de los recursos interpuestos por los recurrentes en amparo. A continuación hace referencia a los graves quebrantos constitucionales que se han producido en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ya se expusieron en el recurso de revisión, cuya copia se aporta subrayando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originada por admitir la apelación respecto a una Sentencia que no es recurrible, conforme al art. 94.1 a) L.J.C.A., y por no dar respuesta

a tal concreta alegación invocada por el actor. Finalmente se argumenta que la referida Sentencia de la Sala Tercera, al aceptar el intervencionismo de la Administración Pública para modificar el Reglamento de Régimen Interno de Galerías Preciados, en contra de la tesis de la Sala Cuarta que estima que su modificación sólo es posible mediante negociación colectiva, vulnera no sólo la legalidad ordinaria sino también el art. 28.1 y 37.1 C.E., por cuanto el derecho a la negociación colectiva forma parte del derecho a la libertad sindical y de negociación, según ha declarado reiteradamente este Tribunal Constitucional. Termina suplicando que se desestime el recurso de amparo.

9. El Fiscal formuló sus alegaciones el 14 de abril, pidiendo la denegación del amparo, para lo que se remite, en síntesis, a lo dicho con anterioridad en otros recursos similares (concretamente núm. 1.139/92), que considera aplicable al caso aquí enjuiciado, y concluyó que procedía la desestimación de la demanda.

10. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1995 se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tienen su origen inmediato estos autos en la demanda de amparo formulada por «Rumasa, S. A.», contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de enero de 1993 que decidía el recurso de suplicación núm. 3.890/91.

Y ya este punto de partida obliga a recordar que dicha Sentencia fue también impugnada con el recurso de amparo 1.938/93 resuelto por la STC 31/1995 que vino a declararlo inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial —art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

2. Ciertamente la Sentencia aquí impugnada era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina dado que:

A) La cuestión de fondo planteada en el proceso laboral del que deriva este amparo era la de determinar si las demandas formuladas por doña Vicenta Reviriego y don Angel Blanco habían de ser resueltas aplicando la redacción inicial del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados o la modificación del mismo introducida el año 1984.

B) Y tal cuestión, como subraya la STC 31/1995 (en el mismo sentido, SSTC 318/1994 y 17/1995), fue resuelta por la Sentencia aquí impugnada en clara contradicción con la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987.

Con ello se abría el cauce del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y 216 L.P.L., vigente a la sazón, hoy arts. 216 y 217 del Texto Refundido de 7 de abril de 1995) que no fue interpuesto, de lo que claramente deriva la procedencia de un pronunciamiento de inadmisión para este recurso de amparo —arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

1492 *Sala Primera. Sentencia 195/1995, de 19 de diciembre de 1995. Recurso de amparo 2.072/1994. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Pereiro de Aguilar recaído en expediente disciplinario y contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.072/94, promovido por don Jesús Rodríguez González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez y bajo la dirección letrada de don Alejandro Sánchez Jiménez, contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Pereiro de Aguilar, de 4 de abril de 1994, recaído en el expediente disciplinario núm. 138/94, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, de 4 de abril de 1994 y de 27 de mayo de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 13 de junio de 1994, don Jesús Rodríguez González, interno en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguilar, Orense, solicitaba el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra las resoluciones de las que se hace mención en el encabezamiento.

2. Designados por el turno de oficio Procurador y Letrado para la representación y defensa del recurrente, se formula demanda de amparo. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Con fecha de 21 de marzo de 1994 se notificó al recurrente el pliego de cargos formulado en el expediente disciplinario abierto por el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguilar, a partir de un parte de un funcionario, en el que se acusaba al recurrente de la comisión de dos faltas graves, previstas en los arts. 109 b) y 109 a) del Reglamento Penitenciario (en lo sucesivo, R.P.).

La conducta que se le imputaba consistía en haberse dirigido al funcionario de turno diciendo: «¿Quién es usted para meterme a alguien en la celda sin mi permiso y sin consultarme?. Llame inmediatamente al Jefe de Servicios». Al manifestarle el funcionario que era él quien ordenaba la distribución en las celdas, el interno insistió en que se avisara al Jefe de Servicios, y por último se dirigió al funcionario diciendo: «Abrame ahora mismo que voy a subir para arriba y quitar todas las cosas de mi celda».

b) Con fecha 11 de abril de 1994 el recurrente formuló un extenso escrito de alegaciones en el que ofrecía una versión diferente de lo acaecido. Denunciaba, además, la vulneración de los arts. 15 y 130.1 b) del Reglamento Penitenciario y el que los hechos descritos en el pliego de cargo no eran subsumibles en las conductas que sancionan los arts. 109 a) y b) del Reglamento Penitenciario. Asimismo solicitaba ser escuchado por la Junta de Régimen y Administración y poder mantener en su presencia un careo con el funcionario denunciante, además de que se tomara declaración al interno que presencié los hechos.

c) El 30 de marzo de 1994 la Dirección del Centro Penitenciario resolvió desestimar la práctica de las pruebas propuestas «por innecesarias e inoperantes, ya que no hay contradicción aparente entre los hechos relatados por el funcionario y los relatados por el interno en el pliego de descargos. Solamente existe distinto criterio en la valoración de los mismos».

d) El 4 de abril de 1994 recae Acuerdo sancionador, por el que se imponía al interno la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda (art. 111 R.P.), al haber sido calificados los hechos como una falta grave del art. 109 a) R.P.

e) Contra dicho Acuerdo sancionador el solicitante de amparo formuló recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña. En él, además de remitirse al pliego de descargos, hacía hincapié en la vulneración del art. 130.1 b) R.P., por considerar que no concurrió la relación circunstanciada de los hechos que el precepto exige, y que éstos en cualquier caso no eran subsumibles en el art. 109 a) R.P., pues su conducta no consistió sino en una reclamación legítima al funcionario. Asimismo solicitaba al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que recabase testimonio del interno cuya declaración se propuso como prueba.

f) Mediante Auto de 4 de mayo de 1994, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña desestimó el recurso de apelación por «estimar correcta la calificación de los hechos constitutivos de una falta grave comprendida en el art. 109 a) del R.P. de la que es responsable en concepto de autor el recurrente, por lo que, de conformidad al dictamen del Fiscal, procede confirmar el Acuerdo impugnado».

g) Contra dicha Resolución el actor interpuso recurso de reforma, que fue igualmente desestimado por el mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mediante Auto de 27 de mayo de 1994, al considerar que, «no existiendo variación alguna en las razones que fundaron la resolución recurrida ni otros hechos que justifiquen su reforma, es procedente la confirmación de la misma como el Ministerio Fiscal interesa, desestimándose en su consecuencia el recurso interpuesto».

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se denuncia como vulnerados el derecho a la intimidad y a la tutela judicial efectiva, consagrados respectivamente en los arts. 18.1 y 24.1 de la Constitución. El primero de ellos se habría vulnerado